

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-720/2013

**ACTORA:** ÁNGELES CITLALLI  
RINCÓN MONTAÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD DE ENLACE,  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, respecto a los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por su propio derecho, a fin de impugnar de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de fecha siete de marzo de dos mil trece,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

mediante la cual se hace efectiva una prórroga a la petición de la actora por un período igual a quince días y que contiene el oficio I.E.E.P.C.O./U.E./048/2013; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, Ángeles Citlalli Rincón Montaña solicitó a la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada y diversa información relacionada con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y convenio de coalición entre dichos partidos para las elecciones electorales del año dos mil trece.

**II. Respuesta.** Mediante oficio I.E.E.P.C.O./U.E./048/2013, de siete de marzo del año en curso, se emitió respuesta en la cual se determinó hacer efectiva una prórroga a su solicitud, por un período igual a quince días, porque la información solicitada se está reuniendo.

**III.** Aduce que los hechos expuestos, resultan violatorios de su derecho fundamental de petición en materia electoral de conformidad con el artículo 8º, y de los preceptos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de marzo del año en curso, la hoy actora promovió, *per saltum*, el presente juicio

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

ciudadano, a fin de impugnar de la autoridad responsable la respuesta a la solicitud mencionada con antelación.

**V. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior.** El catorce de marzo de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**VI. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente al rubro indicado.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente juicio ciudadano; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en la especie se tiene que determinar el trámite que debe darse al presente juicio, dado que la actora solicita que esa Sala Superior lo conozca *per saltum*; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** La promovente solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación.

Al respecto, se advierte que para justificar el *per saltum*, la actora alude, de manera general y según su dicho, a criterios emitidos por este órgano jurisdiccional en relación a la citada figura jurídica, señalando las siguientes:

- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR**

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LA VÍA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

- **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A  
DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER  
VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Sin embargo, de forma alguna, lo anterior se relaciona con el acto que se impugna, pues, como se advierte, la actora se limita a señalar criterios relacionados, según su dicho, con la procedencia de la vía *per saltum*, lo cual es erróneo, pero además, se insiste, no argumenta por qué, en su concepto, se actualiza dicha acción en el presente caso.

Lo anterior hace necesario que esta autoridad precise el acto impugnado y lo relacione con los argumentos que hace la actora para intentar justificar la acción *per saltum*, a efecto de determinar si es procedente el mismo o no.

Así, la materia de la impugnación se relaciona con el oficio de siete de marzo de dos mil trece, emitido por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el cual le informa a la peticionaria la necesidad de prorrogar por un período de quince días su solicitud de información, debido,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

según le comunicó, a la cantidad de documentación pedida, como fundamento, señaló el artículo 64, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, se señala como autoridad responsable a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, de la demanda se advierte que la actora decide acudir a esta instancia federal dada la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por Ángeles Citlalli Rincón Montaña son insuficientes para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2011<sup>2</sup>, de rubro:  
**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Como ya se anticipó, las causas invocadas por la actora no justifican adecuadamente el *per saltum* solicitado.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca prevén el **recurso de revisión**, el cual es apto y suficiente para conocer y resolver la cuestión planteada en la demanda, tal como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
para el Estado de Oaxaca**

**Capítulo II**

**Del Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 68.** El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 28**

**Trámite del Recurso de Revisión**

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones del Instituto se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá realizar el trámite del recurso en los términos y plazos establecidos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Transparencia.

De la revisión de los artículos transcritos se constata que dentro de la normatividad del Estado de Oaxaca, en materia de transparencia, se establece un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad; además de dar definitividad a diversos actos.

Como puede advertirse, la normativa del citado Estado, en materia de transparencia, contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el solicitante

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo.

Dicho medio impugnativo es precisamente el recurso de revisión, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad competente atienda la inconformidad planteada por la actora (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo) y juzgue conforme a sus disposiciones, la legalidad del acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Por las razones que anteceden, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* solicitado por la actora y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la determinación impugnada no se trata de un acto definitivo, puesto que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa citada.

Dada la conclusión que antecede y toda vez que la actora controvierte la mencionada determinación de la citada Unidad de Enlace, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al recurso de revisión previsto en la Ley y Reglamento antes referidos.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

En efecto, la decisión de la actora de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la inconformidad antes señalada no es suficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación correspondiente.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004<sup>3</sup>, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Por lo anterior, remítase la demanda correspondiente y sus anexos a la Unidad de Enlace responsable para que conozca del asunto y lo remita al órgano competente quien resolverá lo que en Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, se deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-83/2013, SUP-JDC-94/2013 y SUP-JDC-95/2013 resueltos respectivamente en sesión privada de once de marzo de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Previa las anotaciones correspondientes en los registros respectivos, **remítase** la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la responsable, a efecto de que realice los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de revisión, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

**Notifíquese** por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-720/2013**